



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 815**

Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de unión marital de hecho, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

- i) De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el poder debe ser conferido mediante mensajes de datos del correo electrónico de quien otorga poder, de lo contrario deberá tener la firma mecánica o electrónica del poderdante.
- ii) En el escrito de la demanda hay espacios en blanco que deberán ser correctamente diligenciados.
- iii) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda, so pena de inadmisión “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

La pretensión 2 se desprende de un proceso de naturaleza liquidatorio, la demanda presentada pretende la declaración de unión marital de hecho, el cual es un proceso de naturaleza declarativo, por lo que la pretensión 2 no es congruente con el libelo introductor.

- iv) Si bien es cierto que el togado manifiesta en el libelo introductor que, el pretense compañero permanente no tuvo descendencia, no hace referencia a si le sobreviven ascendientes, si tuvo hermanos y/o sobrinos; y de no contar con dichos familiares, de conformidad con el artículo 1051 del Código civil, deberá tener como sujeto pasivo al ICBF y a los herederos indeterminados. Y en este caso, deberá cumplir con el envío simultaneo de la demanda a través del canal digital o si no lo conoce, se acreditará con el envío físico de la demanda (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)
- v) De conformidad con el inciso primero de la ley 2213 de 2022, la demanda debe indicar el canal digital de los testigos y demás intervinientes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la

2022-354  
Unión marital de hecho

parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose W. Salazar Cobo". The signature is stylized with large loops and a cursive-like flow.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
Juez